

tarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 220/1970, de 15 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carcedo de Bureba (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carcedo de Bureba (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de esta Bureba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carcedo de Bureba (Burgos), cuyo perímetro será en principio el término municipal de Carcedo de Bureba, a excepción de su anejo Quintanaurria, con inclusión de los sectores de Andriego y el Chorro, del municipio de Rojas de Bureba, comprendidos entre el término municipal de Carcedo y la zona de concentración de Rojas y delimitados además, el primero, por el arroyo de Fuente Zarza, y el segundo, por el arroyo del Naval y el camino de Rojas a Carcedo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 231/1970, de 15 de enero, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo, sector regadío (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo—sector regadío—(Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo—sector regadío—(Alava), cuyo perímetro será en principio el de la parte de los términos municipales de Santa Cruz de Campezo (Alava) y Orbiso (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, canal principal del regadío; Este, canal principal del regadío; Sur, río Ega, y Oeste, carretera de Vitoria a Estella. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Romangordo, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Romangordo, provincia de Cáceres; y

Resultando que dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, una vez oídos el parecer de las autoridades locales;

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, siendo a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, quienes muestran su disconformidad con el recorrido asignado a la «Cañada Real del Puerto Miravetes», en su paso por el arroyo de Corrinches;

Resultando que por don Justino Serrano de la Torre, propietario de una estación de servicio para carburante, sita en el cruce de la «Cañada Real del Puerto de Miravetes» con el punto kilométrico 293 de la carretera nueva de Madrid-Badajoz, se propuso fuera reducida la anchura de la vía pecuaria, comprometiéndose a la reparación a sus expensas del terreno de

la misma en dicha zona, mereciendo ello favorables informes de las autoridades locales.

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido informe favorable a la aprobación de la clasificación según la propone la Sección de Vías Pecuarias.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Considerando que afectado muy sensiblemente el tránsito ganadero por la «Cañada Real del Puerto de Miravete», como consecuencia de las obras del salto de Torrejón, el recorrido establecido en su paso por el Arroyo de Corrinches, con independencia de ajustarse a lo que como solución provisional figura en el acta de inspección formalizada en 24 de enero de 1967, queda en cualquier caso sujeto a la permuta de terrenos a ofrecer por «Hidroeléctrica Española, S. A.», por lo que es procedente desestimar las objeciones contenidas en los informes emitidos por las Autoridades locales.

Considerando que la petición de don Justino Serrano de la Torre se encamina exclusivamente a tratar de legitimar la anormal situación creada por la construcción de una estación de servicio para carburante en terrenos de vía pecuaria, con lo que adquiriría prácticamente un derecho al disfrute del mismo a cambio de unas obras de reparación, todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el Reglamento de Vías Pecuarias en materia de enajenaciones, cuando de vías excesivas o innecesarias se trata.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Romangordo, provincia de Cáceres, por la que se considerará:

Vía pecuaria necesaria

«Cañada Real de Puerto de Miravete»: Anchura de los tramos primero y tercera, 75,22 metros; anchura del segundo tramo, variable.

No obstante lo que antecede, en aquellos puntos del recorrido de la vía pecuaria, que estén afectados por especiales situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones en cauces fluviales, por el transcurso del tiempo o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

El recorrido, dirección y demás características de la vía pecuaria que se clasifica figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo: Desestimar los escritos del Ayuntamiento de Romangordo y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término, así como la solicitud de reducción escrita por don Justino Serrano de la Torre, vecino de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Tercero: Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vallarta de Bureba, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vallarta de Bureba, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vallarta de Bureba, provincia de Burgos, por la que se declara la existencia de las vías pecuarias siguientes:

«Cañada Real de la Calzada».—Anchura, 75,22 metros.

«Colada de El Bonete».—Anchura, 10 metros.

«Colada de Zuñeda».—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan figura en el proyecto de clasificación redactado por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcella, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Quintanaduénas, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintanaduénas, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintanaduénas, provincia de Burgos, por la que se declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

«Colada del Camino Alto y Camino Viejo».

«Colada de Lodosos».

«Colada del Páramo».

«Colada de Villalón».

Las coladas que anteceden, con anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan figurarán en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.